



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Dios, Patria y Libertad**

**Ordenanza TSE-001-2014**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, al primer (1er.) día del mes de abril de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente ordenanza:

Con motivo de la **Demanda en Referimiento de Hora a Hora en Levantamiento de Oposición**, incoada el 21 de marzo de 2014, por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política, con personería jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. José Miguel Vásquez García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1355041-2, y el **Lic. Bunel Ramírez Meran**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0003868-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida José Contreras, Plaza Royal, suite 204, sector Gazcue, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra: Domingo Batista Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0834166-0, domiciliado y residente en la carretera Mella, Km. 8 ½, Plaza Islam, apartamento 209-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; debidamente representado por el **Dr. José Francisco Matos y Matos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0491915-4; **Dr. Carlos A. Lorenzo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0024897-0; **Dr. Winston Marte**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059057-9; **Dr. Carlos G. Joaquín Álvarez**, cuyas generales no constan en el expediente y la **Dra. Virginia Félix Rosario**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0454376-4, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Octubre, Núm. 32, sector Los Mina Viejo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y estudio ad-hoc en la calle Arzobispo Portes, Núm. 606, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional (Bufete del Doctor Jorge Pavón Moni).

**Vista:** La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

**Vistos:** Los documentos depositados el 21 de marzo de 2014 por el **Dr. José Miguel Vásquez García** y el **Lic. Bunel Ramírez Meran**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandante, a saber: **1)** Acto Núm. 85-2014, del 19 de marzo de 2014, contentivo de Embargo Retentivo u Oposición, instrumentado por **Sandy Ramón Tejada Veras**, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y **b)** Acto Núm. 87-2014, del 19 de marzo de 2014, contentivo de Intimación y Puesta en Mora en Entrega de Valores, instrumentado por **Sandy Ramón Tejada Veras**, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vistos:** Los documentos depositados el 27 de marzo de 2014 por los **Dres. José Francisco Matos y Matos, Carlos A. Lorenzo, Winston Marte, Carlos G. Joaquín Álvarez y Virginia Félix Rosario**, abogados de **Domingo Batista Ramírez**, parte demandada, a saber: a) Acto Núm. 85-2014, del 19 de marzo de 2014, contentivo de Embargo Retentivo u Oposición, instrumentado por **Sandy Ramón Tejada Veras**, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) Acto Núm. 87-2014, del 19 de marzo de 2014, contentivo de Intimación y Puesta en Mora en Entrega de Valores, instrumentado por **Sandy Ramón Tejada Veras**, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; c) Acto Núm. 100-2014, del 25 de marzo de 2014, contentivo de Denuncia de Embargo Retentivo u Oposición, Demanda en Validez y al Fondo, instrumentado por **Sandy Ramón Tejada Veras**, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) Acta de Elección del **Lic. Domingo A. Batista Ramírez**, como presidente del Comité Municipal del Municipio Santo Domingo Este, del **Partido Revolucionario Dominicana (PRD)**, y e) Fotocopia de internet de la juramentación del **Lic. Domingo Batista Ramírez**.

**Visto:** El escrito de conclusiones depositado el 31 de marzo de 2014 por el **Lic. Bunel Ramírez Merán** y los **Dres. José Miguel Vásquez García, Salim Ibarra, José Fernando Pérez Vólquez y Pedro Vásquez**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicana (PRD)**, parte demandante.

**Visto:** El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 31 de marzo de 2014, por los **Dres. José Francisco Matos y Matos, Carlos A. Lorenzo, Winston Marte, Carlos G. Joaquín Álvarez y Virginia Félix Rosario**, abogados de **Domingo Batista Ramírez**, parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Electoral Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

**Resulta:** Que mediante instancia del 21 de marzo de 2014, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** apoderó al Tribunal Superior Electoral de una **Demanda en Referimiento de Hora a Hora en Levantamiento de Oposición**, contra **Domingo Batista Ramírez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

***“PRIMERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en contra de mi requerido, señor Domingo Batista Ramírez, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho y en esa virtud, ordenar mediante auto y, en vista de la urgencia, que el demandante, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), CITE de hora a hora, a la parte demandada, señor Domingo Batista Ramírez, a la audiencia oral, pública y contradictoria en que se conocerá de la presente demanda.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acogerla en todas sus partes, por estar sustentada en derecho, y en consecuencia, ordenar el levantamiento puro y simple de la oposición a entrega de valores realizada por el señor **Domingo Batista Ramírez**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en manos de las entidades de intermediación financiera: **BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD Y BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MULTIPLE**, así como a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** mediante el acto de alguacil No. 85/2014, de fecha 19 de marzo de 2014, del ministerial Sandy Ramón Tejada, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Ordenar a las entidades de intermediación financiera **BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD Y BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MULTIPLE**, así como a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, que procedan a la entrega inmediata de los fondos retenidos o por retenerse al **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, como consecuencia de la referida oposición y acatar las disposiciones legales sobre las oposiciones y embargos retentivos a los partidos. **CUARTO:** Ordenar por sentencia, en virtud de lo establecido por la Constitución, la Ley Electoral No.275-97, la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y el Código de Procedimiento Civil Dominicano, con carácter general, definitivo y vinculante, la exigibilidad de los requisitos que deben reunir y cumplir las oposiciones o embargos para que puedan ser recibidas por estas entidades de intermediación financieras del país, cuando dichas oposiciones o embargos afecten a partidos, movimientos o agrupaciones políticas reconocidas en la República Dominicana. **QUINTO:** Ordenar la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”. (Sic)*

**Resulta:** Que mediante el Auto Núm. 026/2014, del 21 de marzo de 2014, dictado por el Presidente de este Tribunal, se fijó la fecha para el conocimiento de la audiencia pública para el día 26 de marzo de 2014 y al mismo tiempo se autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada, a los fines de que compareciera a la audiencia en cuestión.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 26 de marzo de 2014 comparecieron: **1) los Licdos. Salim Ibarra y Bunel Ramírez Merán y el Dr. José Fernando Pérez Vólquez**, en representación de la parte demandante, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y **2) los Dres. Carlos A. Lorenzo, Winston Marte, Carlos G. Joaquín Álvarez, José Francisco Matos y Matos, Virginia Félix Rosario y Pedro Ramírez Abab**, en nombre y representación de la parte demandada, **Domingo Batista Ramírez**; por lo que las partes representadas concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandada, Domingo Batista Ramírez:** *“Solicita el reenvió para comunicar documentos, en la cual avalaremos la calidad del demandado en el presente caso”.* (Sic)

**La parte demandante, Partido Revolucionario Dominicano (PRD):** *“Nosotros hacemos oposición bajo el predicamento de que han inhabilitado, unos recursos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el fundamento que ellos están solicitando al tribunal es inoportuno, no tiene ninguna eficacia, de manera que nosotros nos oponemos a esa comunicación de documentos”.*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandada, Domingo Batista Ramírez:** *“El demandado tiene el derecho ante este honorable tribunal de presentar sus calidades por la cual ha actuado en su acción, de oposición o embargo, se impone que al que ha sido llamado se le permita presentar sus calidades formales documentales para probar su calidad, en ese tenor reiteramos nuestro pedimento de que se produzca la comunicación de documentos”.* (Sic)

**La parte demandante, Partido Revolucionario Dominicano (PRD):** *“No estando la contra parte en condición demostrar que ha trabado una oposición basado en un título de lo que establece la ley, entendemos que es frustratoria la solicitud de aplazamiento para que el partido continúe inhabilitado, ratificamos el rechazo total a la solicitud de aplazamiento, reiteramos sobre la prédica del rechazo y nos abocamos a conocer el fondo”.* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

**“Primero:** *“El Tribunal Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de dar oportunidad a la parte demandada para que produzca su comunicación de documentos, la cual se hace común a ambas partes, en caso que la parte demandante quisiera aprovechar el plazo para depositar cualquier otro documento. Entre esos documentos que van a depositar la parte demandada tiene que presentar el original del acto de embargo en la secretaría general de este tribunal. Segundo:* Otorga un plazo a vencimiento el día de mañana jueves 27 de marzo, a las doce del mediodía (12:00 M.), para que hagan el depósito de los documentos y a partir de ese momento inicia un plazo para que tomen conocimiento de los mismos, dichos documentos tienen que ser depositados en duplicado para que la contra parte pueda tomar conocimiento. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia, para el próximo viernes 28 de marzo del presente año, a las nueve de la mañana (9:00A. M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 28 de marzo de 2014, comparecieron: **1) los Dres. José Miguel Vásquez, Fernando Pérez Vólquez, Fernando Ramírez Sainz y Pedro Vásquez** y los **Licdos. Bunel Ramírez Meran y Salím Ibarra**, en nombre y representación de la parte demandante, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y **2) los Dres. Carlos A Lorenzo, Winston Marte, Carlos G. Joaquín Álvarez, José Francisco Matos y Matos, Virginia Feliz Rosario y Pedro Ramírez Abab**, en nombre y representación de la parte demandada, **Domingo Batista Ramírez**; por lo que las partes representadas concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:** *“Que se declare inadmisibile y por tanto se levante el embargo por falta de calidad al no poder probar su condición como presidente del municipio Santo Domingo Este y al no poseer título para accionar un embargo. **En cuanto al fondo:** PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Referimiento en levantamiento de Oposición interpuesta por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*contra de mi requerido, señor **Domingo Batista Ramírez**, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho y en esa virtud, ordenar mediante auto y en vista de la urgencia que el demandante, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, CITE de hora a hora, a la parte demandada, señor **Domingo Batista Ramírez**, a la audiencia oral, pública y contradictoria en que se conocerá de la presente demanda. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acogerla en todas sus partes, por estar sustentada en derecho y en consecuencia, ordenar el levantamiento puro y simple de la oposición a entrega de valores realizadas por el señor **Domingo Batista Ramírez**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en manos de las entidades de intermediación financiera: **BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD Y BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MÚLTIPLE**, así como a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, mediante el acto de alguacil No.85-2014, de fecha 19 de marzo de 2014, del ministerial **Sandy Ramón Tejada**, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Ordenar a las entidades de intermediación financiera **BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD Y BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MÚLTIPLE** y a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, que procedan a la entrega inmediata de los fondos retenidos o por retenerse al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, como consecuencia de la referida oposición y acatar las disposiciones legales sobre las oposiciones y embargos retentivos a los partidos. **CUARTO:** Ordenar por sentencia, en virtud de lo establecido por la Constitución, la Ley Electoral, No.275-97, la Ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral y el Código de Procedimiento Civil Dominicano, con carácter general, definitivo y vinculante, la exigibilidad de los requisitos que deben reunir y cumplir las oposiciones o embargos para que puedan ser recibidas por estas entidades de intermediación financieras del país, cuando dichas oposiciones o embargos afecten a partidos, movimientos o agrupaciones políticas reconocidas en la República Dominicana. **QUINTO:** Ordenar la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Haréis justicia bajo reservas". (Sic)*

**La parte demandada, Domingo Batista Ramírez:** “**Primero:** Declarar buena y válida la demanda en referimiento interpuesta por el Sr. Miguel Vargas Maldonado, a nombre del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haber sido hecha conforme a la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo: declararla



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*nula e inadmisibile, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por carecer de una demanda principal que le de fundamento conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Que se nos conceda un plazo de 48 horas hábiles, lunes y martes, puede ser para un escrito ampliatorio de estas conclusiones y réplica de las producidas por la parte demandante. Bajo reservas y haréis justicia". (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandada, Domingo Batista Ramírez:** "En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte demandante, que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal y por no estar fundamentado en ninguna disposición jurídica de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil". (Sic)

**La parte demandante, Partido Revolucionario Dominicano (PRD):** "Reiteramos nuestras conclusiones, que se rechace la excepción de nulidad e inadmisibilidad y al tiempo solicitamos con el permiso de Salím que se le rechace la petición del plazo de 48 horas, por lo tanto que el tribunal se aboque a fallar el fondo". (Sic)

**La parte demandada, Domingo Batista Ramírez:** "Reiteramos las conclusiones vertidas anteriormente". (Sic)

**Resulta:** Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló de la manera siguiente:

**Primero:** El Tribunal Superior Electoral declara cerrados los debates sobre el presente expediente; se reserva el fallo para una próxima audiencia; acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas. **Segundo:** Otorga un plazo común a las partes para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones, con vencimiento al día lunes 31 del mes de marzo a las 9 de la mañana, por ante la secretaría del tribunal". (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
Examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en la audiencia del 28 de marzo de 2014 las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones; en efecto, la parte demandante, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, solicitó que se declare inadmisibles el embargo y por lo tanto se levante el mismo por falta de calidad, al no poder probar la parte demandada, **Domingo Batista Ramírez**, su condición de presidente del municipio Santo Domingo Este y al no poseer título para trabar la indicada oposición; mientras la parte demandada, **Domingo Batista Ramírez**, concluyó incidentalmente planteando que se declare nula e inadmisibles la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por carecer de una demanda principal que le de fundamento, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

**Considerando:** Que en un correcto orden procesal procede que este Tribunal responda, previo a estatuir en relación al fondo de la presente demanda en referimiento, el medio de inadmisión planteado por la parte demandante, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, así como también la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, **Domingo Batista Ramírez**, en virtud de que en el caso de que estos fueren acogidos, no se tendría que pronunciar sobre el fondo.

**Considerando:** Que en cuanto a las excepciones y los medios de inadmisión, el artículo 2 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión”*; en efecto, en virtud de las disposiciones del texto legal precedentemente citado, todas las excepciones, sean estas de incompetencia o de nulidad,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

deben ser presentadas antes de cualquier defensa al fondo o medio de inadmisión, a pena de que las mismas sean declaradas inadmisibles o irrecibibles.

**Considerando:** Que el citado artículo no solo establece el orden en que deben ser propuestas las excepciones y los medios de inadmisión, sino que, además, prevé el orden en que dichas excepciones y medios deben ser respondidas en el orden siguiente: **1ero.)** La excepción de nulidad; **2do.)** Los medios de inadmisión y **3ero.)** En caso de que estas sean rechazadas, fallar el fondo del asunto; por tanto, procede que este Tribunal examine primero la excepción de nulidad, propuesta por el demandante, **Domingo Batista Ramírez**, luego, en caso de ser necesario, los medios de inadmisión.

***I.- Con relación a la nulidad de la demanda en referimiento.***

**Considerando:** Que la parte demandada, **Domingo Batista Ramírez**, propuso de manera incidental que el Tribunal declare la nulidad de la demanda en referimiento, en virtud de que no existe una demanda principal que le de fundamento conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, la inexistencia de una demanda principal no conlleva la nulidad de una demanda en referimiento, como sucede en el caso de la especie; en ese tenor el artículo 35 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone que: "*La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad*".

**Considerando:** Que al examinar la demanda en referimiento, este Tribunal comprobó que no contiene falta alguna que conlleve la nulidad de la misma, pues dicha demanda ha sido hecha de conformidad con la ley, en virtud de que la parte demandante está revestida de calidad e



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

interés y además contiene una relación precisa de los hechos que la motivan y una relación del derecho aplicable al caso en cuestión.

**Considerando:** Que más aún, en el presente caso es necesario tener presente la máxima jurídica “*actori incumbit probatio*”, es decir, todo aquel que alega algo en justicia tiene que probarlo, la cual tiene su fundamento en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone: “*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*”; disposición esta que no se ha cumplido, toda vez que la parte demandada, **Domingo Batista Ramírez**, no aportó pruebas sobre el agravio que le ocasionó la demanda en referimiento, como hemos señalado precedentemente, siendo la existencia de un agravio uno de los elementos que sustentan las nulidades.

**Considerando:** Que por estas razones este Tribunal no puede retener ningún elemento que pueda dar lugar a la nulidad planteada por parte demandada, **Domingo Batista Ramírez**; en consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad de la demanda en referimiento, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

***II.- Con relación al medio de inadmisión del embargo por falta de calidad de la parte embargante, planteado por la parte demandante.***

**Considerando:** Que la parte demandante, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, planteó que sea declarado inadmisibles las oposiciones por falta de calidad de la parte demandada, **Domingo Batista Ramírez**. En ese sentido, este Tribunal es de criterio de que procede el rechazo de dicho medio, en virtud de que la falta de calidad para trabar oposiciones no deviene en un medio de inadmisión, ya que el Tribunal no está apoderado de una demanda en



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

validez de dicho embargo, conforme al artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone que: “*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”; en consecuencia, el mismo debe ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

***III.- Con relación al medio de inadmisión por no existir una demanda principal, planteada por la parte demandada.***

**Considerando:** Que de igual forma, la parte demandada, **Domingo Batista Ramírez**, propuso de manera incidental que el Tribunal declare inadmisibile la presente demanda, alegando que no existe una demanda principal. En tal virtud, este Tribunal reitera el criterio sostenido en ocasiones anteriores, en el sentido de que no es necesario que exista una demanda principal para que se pueda demandar en referimiento el levantamiento de la medida que nos ocupa, en virtud de que basta que el Tribunal haya comprobado una urgencia manifiesta o la verificación de un hecho que resulte irracional y desproporcionado, y que esté causando un daño a la parte demandante que la invoque.

**Considerando:** Que en ese mismo sentido, en un caso similar ya este Tribunal estableció su criterio al respecto, el cual reitera en esta oportunidad, señalando lo siguiente:

“**Considerando:** Que desde su creación el referimiento ha tenido por finalidad principal poder dictar una decisión rápida, por eso existen diferentes terminologías incorporadas por la práctica en esta materia, veamos: *le référé injonction* (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer), *le référé de provision* (el referimiento para acordar una provision al



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*acreedor), le référé de remise en état (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), le référé preventif (el referimiento preventivo), mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso). Asimismo, ha sido designado por la doctrina y la práctica la existencia del “referimiento al fondo” que es aquel que se persigue en algunas instancias con la finalidad de obtener una decisión sobre un aspecto principal distinto al carácter tradicional del referimiento, como lo es la provisionalidad de la decisión. **Considerando:** Que contrario a lo esgrimido por el demandante, este Tribunal puede conocer en referimiento en ausencia de una demanda principal, ya que en esta materia esa condición no es necesaria, en vista del carácter que tiene esta jurisdicción para estatuir sobre todos los diferendos que surjan en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sin esperar la suerte que sobre el fondo de un asunto pudiera tener y más aún, en el caso que nos ocupa, ante la inexistencia de dicha demanda; lo cual sería apartarse de las normas elementales del derecho electoral, constituyendo dicha acción una manifestación eminentemente sin fundamento; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza”. (Ordenanza TSE-005-2013)*

**Considerando:** Que en consecuencia, el medio de inadmisión que se analiza debe ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

**IV.- Con relación al fondo del presente proceso.**

**Considerando:** Que la parte demandante, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en la audiencia del 3 de septiembre de 2013, concluyó solicitando, en síntesis, lo siguiente: **a)** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Referimiento en levantamiento de Oposición interpuesta por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en contra de mi requerido, señor Domingo Batista Ramírez, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho, **b)** En cuanto al fondo, acogerla en todas sus partes, por estar sustentada en derecho y en consecuencia, ordenar el levantamiento puro y simple de la oposición a



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

entrega de valores realizadas por el señor **Domingo Batista Ramírez**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en manos de las entidades de intermediación financiera: **BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD Y BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MÚLTIPLE**, así como a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**; c) Ordenar a las entidades de intermediación financiera **BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD Y BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MÚLTIPLE** y a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, que procedan a la entrega inmediata de los fondos retenidos o por retenerse al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, como consecuencia de la referida oposición y acatar las disposiciones legales sobre las oposiciones y embargos retentivos a los partidos. d) Ordenar por sentencia, en virtud de lo establecido por la Constitución, la Ley Electoral, No.. 275-97, la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y el Código de Procedimiento Civil Dominicano, con carácter general, definitivo y vinculante, la exigibilidad de los requisitos que deben reunir y cumplir las oposiciones o embargos para que puedan ser recibidos por estas entidades de intermediación financieras del país, cuando dichas oposiciones o embargos afecten a partidos, movimientos o agrupaciones políticas reconocidas en la República Dominicana. e) Ordenar la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Haréis justicia bajo reservas.

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República crea el Tribunal Superior Electoral como: “...un órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero*”; en tal sentido, el presente caso se contrae a un diferendo a lo interno, entre miembros del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por lo que procede que este Tribunal se avoque a conocer el fondo de la presente demanda, no sin antes hacer las siguientes precisiones.

**Considerando:** Que la relevancia constitucional que los partidos políticos tienen en nuestro país se ha robustecido a partir de la proclamación de la nueva Constitución del 20 de enero del año 2010, la cual en su artículo 216 consagra: *“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”*.

**Considerando:** Que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil establece textualmente que: *“Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo: En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine”*.

**Considerando:** Que en el mismo sentido, el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargado podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*oposición*”. Que en este punto es preciso aclarar que la oposición y el embargo retentivo no son sinónimos; en efecto, el legislador nunca lo quiso, pese a que uno de los efectos que produce el embargo retentivo es precisamente ese “inmovilizar los fondos o cosas mobiliarias”.

**Considerando:** Que la oposición se refiere más bien a la manifestación de voluntad destinada a impedir que el tercero detentador entregue las cosas muebles, créditos o valores propiedad del deudor, pero a diferencia del embargo, la oposición se produce no porque el oponente sea acreedor del propietario del dinero o bienes inmovilizados, sino de su calidad presuntiva de propietario o copropietario de los bienes retenidos por el tercero. Así por ejemplo: *“Cuando uno de los esposos notifica oposición a los bancos o cuando uno de los herederos ejercita este derecho, no lo hace porque sea poseedor del título de crédito, sino en su calidad de copropietario de los bienes o dineros objeto de oposición”*.

**Considerando:** Que otra diferencia entre la oposición y el embargo retentivo la constituye el hecho de que las oposiciones no están seguidas de procedimiento de validación, el oponente solo debe esperar a que por acto civil o por sentencia firme le sea reconocida su calidad ya de cónyuge, heredero, entre otros, para exigir la entrega de las cosas mobiliarias o valores de los que resulte propietario. De todo lo anterior se colige que necesariamente para trabar una oposición se requiere ser copropietario de los bienes u objetos inmovilizados con dicha medida.

**Considerando:** Que en el presente caso el oponente alega como fundamento de su oposición, que la misma se hace para *“en virtud del artículo 170 y de su párrafo de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)”*; sin embargo, el oponente no puede alegar derecho de copropiedad sobre los bienes o el dinero del **Partido Revolucionario**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Dominicano (PRD)**, en razón de que el patrimonio de un partido político no puede ser considerado como propiedad particular de sus miembros, ya que dicho partido constituye una persona moral con capacidad jurídica y patrimonio propio, con potestad para disponer sobre el mismo de conformidad con lo dispuesto en las leyes sobre la materia.

**Considerando:** Que toda oposición trabada sin justo título o en ausencia del mismo deviene en irregular y, por tanto, no puede surtir efectos jurídicos válidos; que en el presente caso los demandados no tienen derecho de copropiedad sobre los bienes inmovilizados con la oposición trabada, lo que convierte dicha medida en arbitraria e ilegal.

**Considerando:** Que conforme al artículo 110 de la Ley Núm. 834, de 15 de julio del 1978, se puede acudir en referimiento para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, como evidentemente sucede en el caso que nos ocupa.

**Considerando:** Que el referimiento previsto en los artículos 101 y siguientes de la norma legal examinada, es el referimiento clásico, llamado también referimiento general; en efecto, los poderes del juez de los referimientos están vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones.

**Considerando:** Que el daño inminente, en el sentido del artículo 110, párrafo 1, es en realidad la vía de hecho sobre el punto de producirse y que falta prevenir, de suerte que la noción de ilicitud le es subyacente, al igual que aquella de la urgencia; en este sentido, no se concibe que el ejercicio regular de una vía de ejecución, o más generalmente de un derecho, pueda autorizar a un demandante a recurrir a la disposiciones del artículo 110, párrafo 1, para acudir al juez de los referimientos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que el daño inminente se entiende por aquel perjuicio que todavía no se ha realizado, pero que se producirá seguramente si la situación presente se perpetúa; esta noción no se refiere al carácter ilícito o no del hecho criticado, sino al perjuicio que el demandante va necesariamente a sufrir en un breve plazo. El daño puramente eventual no puede ser retenido para justificar la intervención del juez de los referimientos.

**Considerando:** Que, por otra parte, el concepto de turbación manifiestamente ilícita concierne a la hipótesis de una vía de hecho ya realizada, a la cual se solicita al juez poner fin, al menos provisionalmente. En este caso la medida a tomar no es ya simplemente preventiva, sino represiva y adoptará la mayoría de las veces la forma de una medida de puesta en estado. La turbación que conviene hacer cesar es a la vez el acto perturbador, imputable al demandado, y el daño sufrido por el demandante, ya realizado.

**Considerando:** Que la constatación de la turbación manifiestamente ilícita supone pues que sean establecidas a la vez la existencia de un acto que no se inscribe manifiestamente en el cuadro de los derechos legítimos de su autor y aquella de un atentado perjudicial y actual a los derechos o a los intereses legítimos del demandante, tal y como ocurre en el presente caso.

**Considerando:** Que en definitiva, la turbación manifiestamente ilícita designa toda perturbación que resulta de un hecho material o jurídico que, directa o indirectamente, constituye una violación evidente a la regla de derecho.

**Considerando:** Que la competencia del juez de los referimientos para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita debe encontrar aplicación en todas las circunstancias en que, con una evidente e incontestabilidad suficiente, un atentado es llevado, por vía de acción o de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

omisión, a una disposición legal o a una decisión de la autoridad legítima habiendo recibido poder al respecto de la ley, como sucede en el presente caso.

**Considerando:** Que siempre se ha señalado que el procedimiento de los referimientos tiene una importancia capital para conocer y fallar de las dificultades que en el curso de un proceso puedan presentarse y a menudo estas son imprevistas; en consecuencia, no escapa a la jurisdicción electoral, caracterizada por principios como el de celeridad y simplificación, entre otros, sin que esto implique que no haya que demostrar la urgencia y la manifestación de un daño inminente, a fin de que el Tribunal pueda acoger la demanda y ordenar la medida pertinente, lo que ha sido probado en el caso de la especie por la parte demandante.

**Considerando:** Que para ser acogida una demanda en referimiento no sólo basta con invocar el daño, sino que se debe probar el hecho de que este ocurriría en caso de que no se tomen las medidas solicitadas, ya que esta tiene que tener una verosimilitud, de tal grado que la haga aceptable, es decir, que se producirá una turbación manifiesta, inminente e irreparable, tal y como sucede en el caso de la especie.

**Considerando:** Que este Tribunal, en el examen de la situación jurídica y de hecho a que se contrae la presente demanda en referimiento, toma como fundamento los principios y valores contenidos en nuestra ley sustantiva, y especialmente las garantías constitucionales y legales del debido proceso y haciendo una interpretación y aplicación armónica en la forma que lo permite la Constitución Dominicana en sus artículos 8 y 74 numerales 2 y 4, así como también los principios esenciales para el tratamiento de las cuestiones de índole electoral aplicables y compatibles respecto al caso que nos ocupa, en ese sentido, procedemos a examinar el contenido de las disposiciones del artículo 92 de la Ley Electoral Núm. 275-97, a los fines de establecer los criterios y el alcance que reviste dicho texto legal y la aplicación



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que el mismo ha de tener respecto en el caso concreto del cual estamos apoderados, señalando dicho artículo lo siguiente: *“Los locales de las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, sus bienes muebles e inmuebles, y, en general, todo cuanto constituya su patrimonio, en ningún caso podrá ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión total o parcial, ni por parte de las autoridades públicas ni de particulares, durante el periodo electoral”*.

**Considerando:** Que si bien es cierto, tal y como hemos hecho referencia, que la citada disposición legal que se encuentra contenida en la Ley Electoral Núm. 275-97, dispone una serie de prohibiciones que tienen como propósito proteger la integridad y los bienes de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, no es menos cierto, que al observar dicha disposición legal, el legislador de entonces, previó tales prohibiciones únicamente para ser tomadas en cuenta durante los periodos electorales; sin embargo, este Tribunal, al examinar el actual marco constitucional que nos rige, específicamente el artículo 216, al referirse a los fines esenciales de los partidos políticos, vemos que el legislador le ha dado una dimensión a dichos fines, que van más allá de los periodos electorales, por ello se impone que este Tribunal, como órgano instituido constitucionalmente y con competencia legal, le dé el verdadero sentido y alcance a dicha norma.

**Considerando:** Que en aras de la preservación de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, conforme al mandato constitucional, este Tribunal es de criterio que los efectos de la citada disposición legal deben extenderse más allá de los periodos electorales, ya que entender lo contrario implicaría dejar en una situación de incertidumbre y vulnerabilidad a dichas instituciones en aquellos periodos que no son electorales, lo cual, como ya hemos indicado, restaría eficacia a dichas organizaciones y constituiría un obstáculo que trastornaría



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

el desenvolvimiento normal de sus actividades, lo cual atentaría contra el sistema político, ya que algunos casos podrían convertirse en insalvables.

**Considerando:** Que las entidades políticas no pueden verse afectadas mediante procedimiento de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión, a menos que dicha actuación provenga de la exigencia de un título líquido, cierto y exigible o por la autorización de un juez competente.

**Considerando:** Que como puede observarse, la Constitución establece ciertos fines esenciales que deben cumplir las organizaciones políticas, los cuales se verían obstaculizadas si se permiten situaciones como la planteada y sin que se vislumbre que existe la apariencia de buen derecho en la acción llevada a cabo por la parte demandada, ya que resulta improcedente que se indispongan los recursos de una organización política, impidiendo el desarrollo normal de sus actividades.

**Considerando:** Que en el presente caso la medida trabada es una perturbación que no proviene de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, y además, lesiona los derechos de otras personas que laboran como empleados de la parte demandante, quienes no han podido cobrar su salario por la situación creada con dicha oposición; en consecuencia, el Tribunal acoge como buena y válida la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, contra **Domingo Batista Ramírez**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

**Considerando:** Que los requisitos que deben ser observados para trabar un embargo u oposición están debidamente señalados en el derecho común. Que en ese sentido, la parte



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

demandante en el numeral cuarto de sus conclusiones le solicitó a este Tribunal que delimite el procedimiento a seguir para trabar oposiciones a los partidos políticos, sin embargo, el procedimiento para las oposiciones está claramente establecido en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, el Tribunal rechaza dicho pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero: Rechaza** la excepción de nulidad de la demanda en referimiento, planteada por la parte demandada, **Domingo Batista Ramírez**, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal. **Segundo: Rechaza** el medio de inadmisión de la demanda en referimiento, por la alegada inexistencia de una demanda principal, planteado por la parte demandada, **Domingo Batista Ramírez**, por los motivos ut supra indicados en la presente ordenanza. **Tercero: Rechaza** el medio de inadmisión de la oposición, planteado por la parte demandante, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por alegada falta de calidad del embargante, **Domingo Batista Ramírez**, por los motivos dados precedentemente. **Cuarto: Acoge** como buena y válida en cuanto a la forma la **Demanda en Referimiento sobre Levantamiento de Oposición**, incoada el 21 de marzo de 2014, por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, contra **Domingo Batista Ramírez**, por haber sido hecha conforme al derecho. **Quinto: Ordena** el levantamiento de la oposición trabada por **Domingo Batista Ramírez**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en consecuencia, ordena a las entidades de intermediación financiera: **Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco BHD y Banco Múltiple León**, así como a la **Junta Central Electoral**, que procedan de manera inmediata a la entrega



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de los fondos retenidos al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, como consecuencia de la oposición trabada mediante el acto de alguacil Núm. 85/2014, del 19 de marzo de 2014, del ministerial **Sandy Ramón Tejada Veras**, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos ut supra contenidos en la presente ordenanza: **Sexto: Ordena** la notificación de la presente ordenanza a las partes envueltas en litis en el presente proceso, a la Junta Central Electoral y a las instituciones financieras señaladas, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la ordenanza pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guilliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Ordenanza **TSE-001-2014**, de fecha 1ero. de abril del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 24 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ero.) del mes de abril año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General